

INFORME SECRETARIAL:

Me permito informar a la Señora Juez, la ejecutada fue notificada personalmente ante el Centro de Servicios Judiciales el 06 de abril de 2021; los términos para pagar y/o excepcionar trascurrieron así:

7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 de abril de 2021

Días inhábiles el 10, 11, 17, 18 de abril de 2021

La promotora no propuso excepciones, pero allegó escrito el 15 de abril en el que informo sobre un acuerdo de pagos con la parte ejecutante; mediante providencia del 03 de mayo se requirió a la parte demandante para que se manifestara al respecto sin que exista pronunciamiento alguno.

Manizales, doce (12) de mayo de 2021

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00701-00  
DEMANDANTE: ADIELA DUQUE DUQUE  
DEMANDADO: CATALINA SÁNCHEZ GIRALDO  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Adiela Duque Duque por intermedio de apoderado interpuso demanda Ejecutiva Singular contra Catalina Sánchez Giraldo, la cual correspondió por reparto el 10 de octubre de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las letras de cambio que a continuación se describen.

- Letra de cambio No. LC- 21111781247, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2018.

- Letra de cambio sin número, por un valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó de forma personal ante el Centro de Servicios Judiciales el 06 de abril de la presente anualidad, tal como aparece en el informe secretarial que anteceden.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, no pagó la obligación dentro del término concedido.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 11 de octubre de 2019 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Adiela Duque Duque contra Catalina Sánchez Giraldo.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí demandada Catalina Sánchez Giraldo, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5036adf305744fcf99f95de7fd190ea5324278e7ea85277dc3fc0e0695cafd67**

Documento generado en 12/05/2021 01:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**